

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla &c., Administrador perpetuo de
las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Al-
cántara y Montesa por autoridad apostólica. Por
quanto por Decreto de diez de Agosto de mil se-
tecientos quarenta y uno se concedió al Infante
D. Felipe, mi amado hermano, que en la admi-
nistración, recaudación, beneficio y arrendamien-
to de las Encomiendas que tenia y tuviese pudiese
usar de las mismas reglas, exenciones y privile-
gios que usaba y se concedían á los Recauda-
dores ó Tesoreros de Maestrazgos, confiriéndole
á este fin toda la jurisdicción necesaria: y habién-
dose después extendido esta gracia á los demás
Infantes por lo respectivo á las Encomiendas en
que sucesivamente fueron provistos, excepto solo
en quanto al Subsidio y Excusado de que esta-
bah relevadas, por no ser mi Real ánimo exone-
rarlas de esta contribución ^ se suscitaron varias
dudas y competencias por algunos de los Jueces
del territorio de las Ordenes Militares acerca del
perjuicio de dicha jurisdicción y conocimiento de
los Gonservadores en algunos casos y causas. Coa
este motivo por el Apoderado general de los In-
fantes D. Gabriel y D. Antonio Pascual, mis ama-
dos hijos, se hizo á mi Real Persona cierto re-
curso, que tuve á bien remitir al mi Consejo de

las Ordenes, para que en su vista, de los antecedentes que le causaban, y con audiencia de los Procuradores generales de las de Calatrava y Alcántara, de mi Fiscal, y de la parte de los Infantes, examinase el asunto, y me consultase lo que se le ofreciese, á fin de establecer la regla que se debería en adelante observar sin disputas jurisdiccionales, que solo contribuyen á la impunidad de los delitos. En su cumplimiento me expuso el citado Consejo de las Ordenes, en consulta de quince de Junio de este año quanto sobre el asunto estimó conveniente; y por resolución á ella, para evitar dudas en esta materia ^ he venido en declarar que la jurisdicción de los Jueces de Encomiendas de los Infantes ha de ser administrativa y conservatoria; en cuya virtud han de conocer de todas las causas de administración, beneficio y cobranza de sus bienes y rentas, y de aquellas que se despojen, turben ó impidan los derechos de que estén en posesión las mismas Encomiendas, ó en que sean reconvenidos sus poseedores y dependientes por causa de ellas; quedando reservadas á mi Consejo de las Ordenes las causas en que sin estar en posesión los Comendadores deduxeren estos algún derecho contra otro tercero. También conocerán á prevención los Jueces Administradores contra qualesquiera dañadores de montes, dehesas y frutos de Encomiendas y si hubieren prevenido las Justicias ordinarias, podrán pedir las autos para reconocer si hay negligencia, y retenerlos, si la hubiere, con apelaciones al Consejo de los que se agraviaren de esta-rú otras providencias del Juez Administrador, sin perjuicio ni

retardación de lo que fuere ejecutivo. En los casos en que el Consejo conozca por apelación con motivo de competencia ú otro, si estimare conveniente retener las causas antes de evacuarse la primera instancia, me lo consultará para mi aprobación. Últimamente, que los Jueces Administradores han de ser exentos de la jurisdicción ordinaria délos Pueblos en tod^s sus causas, y estar sujetos á la del Consejo, y que los demás empleados y dependientes solo han de gozar de igual exención en las causas civiles y criminales que sean incidentes de alguna perteneciente á la jurisdicción adrainistratoria ó conservatoria, según va declarado, ó formadas én odio ó emulación de algún acto ó ejercicio de sus encargos, debiendo en tales casos conocer el Juez Administrador con apelaciones al Consejo. Y habiéndose publicado en el referido mi Consejo de las Ordenes dicha Real Resolución, visto por los de él, con lo expuesto en su razón por mi Fiscal, acordó su cumplimiento^ y para que le tenga en todas sus partes librar esta mi Cédula, por la qual mando á los del nominado Consejo, y á todos los Corregidores, Tenientes Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y demás Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares comprehendidos en las Encomiendas que gozan los Infantes mis hijos, y ante quienes esta mi Real Cédula fuere presentada, guarden, cumplan y executen la citada mi Real Resolución, haciéndola guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravención en manera alguna 5 antès bien siendo necesario darán para su observancia las órde-

nes y providencias convenientes: que así es mi voluntad^ y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de mi infrascrito Secretario, se le dé la misma fe y crédito que á la original. Dada en S. Lorenzo á trece de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete. = YO EL REY &c. Tiene una rúbrica.

Es copia de la remitida al Consejo con Real Orden de treinta y uno de Julio del año próximo pasado ^ de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres^ del Consejo de S, M,^ su Secretario^ Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. T para que conste lo firmo en Ma^

drid á diez de Julio de mil ochocientos y siete,
JD. Bartolomé Muñoz.